



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

28650

10/09/25 12:07

243583-45E109T107AL10

Sistema de Control de Asunto:

200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de septiembre de 2025

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **Enrique Antonio Correa Sada, Diputado Independiente**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del pleno la “**Iniciativa de Ley por el que se adiciona el artículo 20 sexies respecto de la violencia contra las mujeres durante el periodo de lactancia de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia**”, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud, haciendo hincapié en la importancia de reducir la mortalidad infantil y garantizar la nutrición adecuada durante la infancia.
2. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) promueven la lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida, por los múltiples beneficios nutricionales, inmunológicos y emocionales para el bebé.
3. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y que las niñas y los niños tienen



LXI

—LEGISLATURA—

QUERÉTARO

derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

4. Diversos estudios han demostrado que fomentar la lactancia materna reduce la incidencia de enfermedades en la infancia como infecciones respiratorias, diarreas, obesidad infantil y enfermedades crónicas a largo plazo.

5. Las madres no deben enfrentar señalamientos, agresiones o censura por amamantar en espacios públicos o privados. Reconocer este derecho protege a las mujeres de actos de violencia simbólica y discriminación de género.

6. Que el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

7. Que el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados Parte de eliminar la discriminación contra la mujer para asegurar condiciones de igualdad, incluida la protección del derecho de la mujer a la maternidad.

8. Que la lactancia materna ha sido reconocida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como la forma óptima de alimentación infantil, recomendando su práctica exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuación, junto con otros alimentos, hasta al menos los dos años de edad.

9. Que la OMS ha declarado que proteger, promover y apoyar la lactancia materna es una responsabilidad compartida entre los gobiernos, los sectores públicos y privados, y la sociedad en su conjunto, por lo que es deber de las autoridades locales generar condiciones propicias para ello.



— LEGISLATURA —

QUERÉTARO

10. Que es responsabilidad de los Estados y Municipios crear políticas públicas que promuevan, protejan y respeten los derechos humanos, particularmente los de las personas en situación de mayor vulnerabilidad, como lo son las y los recién nacidos.

11. Esta medida abona a una transformación cultural que deje atrás tabúes y prejuicios en torno al cuerpo femenino y la maternidad, avanzando hacia una sociedad más respetuosa y equitativa.

12. En una visión de desarrollo integral, el interés superior de la niñez debe prevalecer por encima de cualquier incomodidad social o prejuicio.

13. Al sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de la lactancia en espacios públicos y privados, se fomenta el respeto, la empatía y la participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente:

**"INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 SEXIES RESPECTO DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE EL PERÍODO DE LACTANCIA DE LA LEY ESTATAL
DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"**

Artículo Único: Se adiciona el artículo 20 sexies respecto de la violencia contra las mujeres durante el periodo de lactancia de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Título Segundo

Modalidades de la violencia contra las mujeres

Capítulo Séptimo

De las modalidades análogas de violencia contra las mujeres

Artículo 20 sexies. Ninguna mujer podrá ser objeto de actos de agresión, discriminación, intimidación, exclusión o cualquier forma de violencia por el hecho de amamantar a su hija o hijo en espacios públicos o privados, sin importar la edad del menor ni el momento en que se lleve a cabo la lactancia.



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

La lactancia materna es un derecho que forma parte del ejercicio libre de la maternidad y del desarrollo integral de la infancia, por lo que toda acción u omisión que limite, obstaculice, reprima o sancione social, laboral o institucionalmente esta práctica, será considerada contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar condiciones de respeto, dignidad y protección a las mujeres en periodo de lactancia, promoviendo entornos libres de violencia y fomentando campañas de sensibilización orientadas a normalizar la lactancia como una actividad legítima, natural y protegida por los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor, campañas de sensibilización y protocolos de actuación orientados a garantizar el respeto del derecho de las mujeres a amamantar en espacios públicos y privados, así como la adecuación de la normatividad y reglamentos que garanticen el libre ejercicio de este derecho.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE
DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 SEXIES
RESPECTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"